

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 22 de julio de 2021, paso a despacho del señor Juez el proceso promovido por CELSO ALVAREZ CAMPOS, a través de apoderado, contra PLACIDO GOMEZ, informándole que lleva inactivo más de dos años, después de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, con el fin que se decida sobre la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito.

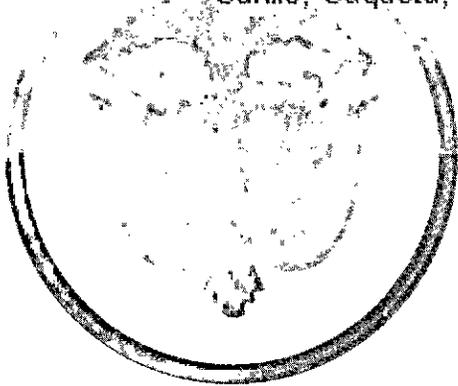


DINA MISLEY MUÑOZ PERDOMO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Kana Judicial

Co. No. 5088 Señor de la Indiferencia

República de Colombia
No. 2012-00070

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial anterior, decide el despacho la terminación del proceso ejecutivo, promovido por CELSO ALVAREZ CAMPOS, a través de apoderado, contra PLACIDO GOMEZ, por desistimiento tácito.

CONSIDERANDO:

Que el desistimiento tácito, consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes, respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que, a instancia de ellas deban surtir, incluso después de emitida la sentencia en favor del demandante.

Que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece:
“(...) 2. Cuando un proceso o actuación se cualquier naturaleza, en cualquiera de sus

etapas, permanezca inactivo, en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes."

Que el literal b) del mismo numeral señala (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Que en el presente proceso, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución el 7 de febrero de 2013.

Que la última actuación registrada en el expediente es el auto interlocutorio No. 039 del 4 marzo 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

República de Colombia

Que computados los términos de realización de esas actuaciones y restando el lapso de suspensión de los términos, desde el 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que ha transcurrido más de dos años contabilizados desde la última actuación (4 de marzo de 2019), de inactividad de la parte interesada, cumpliéndose de esta manera los requisitos del Art. 317 del C.G.P, para ordenar archivar las presentes diligencias por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito, en este proceso promovido por CELSO ALVAREZ CAMPOS, a través de apoderado, contra PLACIDO GOMEZ, por las razones dichas en la parte considerativa.

Segundo: No condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Tercero: Contra esta decisión no procede el recurso, por tratarse de un proceso de única instancia.

Quinto. En firme esta decisión ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
K...
Consejo Superior de la Judicatura
GERMÁN HOYOS RAVE Colombia
Juez

JUZGADO UNICO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA

SECRETARÍA

El anterior auto se notifica por anotación en Estado 058, hoy 23 de julio de 2021 (Art. 295 del CGP en concordancia con el Art. 9° del Dec.806 de 2020).

Dina M. Muñoz P.